



**PROCESO ORDINARIO No. 2022-020**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **EDWARD ALEXIS CRUZ ORTEGA** contra **CICSA COLOMBIA S.A.** y **CLARO COLOMBIA S.A.**, informando que las demandadas presentaron escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 13, se encuentra tramite notificación realizado por la parte actora a las demandadas CICSA Colombia S.A. y Claro Colombia S.A., el día 16 de enero de 2023, por lo tanto, se encuentran notificadas como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al Dr. **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.504.702 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 97.305 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **CICSA COLOMBIA S.A.**, conforme poder obrante en pdf.3 y 4 y Certificado de Existencia y Representación de CICSA Colombia S.A., obrante en pdf.269 a 289 del documento digital 14,

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 14, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CICSA COLOMBIA S.A.**

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.418.542 de Usaquén y Tarjeta Profesional No. 81.917 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., conforme poder obrante en pdf,64 a 69 y Certificado de Existencia y Representación de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., obrante en pdf.70 a 110 del documento digital 15.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 15, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CLARO COLOMBIA S.A.** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Por otra parte, junto con el escrito de contestación la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, presentó solicitud de llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., obrante en pdf.234 a 240 documento digital 15, en consecuencia, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **SEGUROS DEL**



## ESTADO S.A.

Por lo anterior, se ordena la comparecencia al proceso de la llamada en garantía, a la que parte interesada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, de manera inmediata deberá notificar el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía para los fines legales pertinentes, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.; el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia de los autos admisivos y del libelo de demanda y el llamamiento en garantía.

Por otra parte, de conformidad con el documento digital 16 allegado por la parte actora denominado Contestación excepciones, debe indicar este Estrado Judicial, que de acuerdo al artículo 101 del C.G.P., las excepciones previas se deben proponer dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda.

Por lo anterior, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los artículos 32 y 77 del Código Procesal del Trabajo, establecen el trámite que el juez debe dar a las excepciones previas que presente el demandado:

**“Artículo 32. Trámite de las excepciones**

*El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”*

**Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.**

*Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda. (...)*

*1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32. (...)*

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene norma especial para el trámite de excepciones previas, y por lo tanto, no es aplicable por integración normativa, lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, y de conformidad a las citadas normas, la oportunidad procesal para presentar oposición frente a las excepciones previas será en la audiencia del artículo 77 C.P.T. y S.S., audiencia en la que la parte actora podrá presentar las pruebas que pretenda hacer valer, y por sustracción de materia, la petición de la demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. de contestación a la oposición a las



excepciones tampoco es procedente al no darse el trámite a la contestación de excepciones presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

J.C.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d01d14ec3ef39301b60dcc2cf6d5155631881555e6c474ee0b5b6595a8f1b**

Documento generado en 23/01/2024 08:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**